

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de
Ocaña Norte de Santander

Ocaña, dos (2) de Agosto de Dos mil Veintitrés (2023)

SENTENCIA # 0272-1

Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Conjunto Social Club de Caza, Pesca y tiro de Ocaña NIT 900.395.357-3 ccptocana@hotmail.com
Apoderada	Marcela Isabel Rincón García mirincong@hotmail.com
Demandado	Jaime Jhon Castro Chinchilla
Apoderado	Danilo Hernando Quintero Posada CC # 88.135.720 dani lohquintero9@gmail.com
Radicado	544984003001-2019-00711-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por el señor apoderado de la parte ejecutada contra de la sentencia 272 de fecha veintisiete (27) de julio del año en curso, proferida dentro del proceso de la referencia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

refiere el recurrente, que se debe reponer el auto o conceder la apelación, por cuanto dictar la sentencia anticipada esta errada, pues está absolutamente prohibido a los jueces civiles municipales dictar por escrito, pues este privilegio solo le es otorgado a los jueces civiles del circuito y a la sala civil- familia del Tribunal. La sentencia anticipada es viable para los jueces civiles municipales en audiencia conforme al artículo 372 CGP, por tal está prohibido por escrito.

Dictar sentencia anticipada viola el debido proceso porque es obligatorio correr traslado a las partes para que aleguen de conclusión.

Que según el articulo 133 CGP establece que habrá nulidad si se omite la posibilidad de alegar de conclusión.

Expresa también que la sentencia está viciada de nulidad por cuanto en el primer párrafo de la sentencia se expuso como demandado el señor JAIME HERNANDO QUINTERO POSADA, siendo que el demandado cierto es JAIME JHON CASTRO CHINCHILLA

Igualmente refiere que la sentencia o auto esta viciado de nulidad por cuanto no se hizo bajo la formula “administrando justicia en nombre de la república por autoridad la ley” exigencia del artículo 280 del CGP.

CONSIDERACIONES

Los yerros cometidos en la sentencia pueden ser subsanados acudiendo a los recursos ordinarios invocados oportunamente.

En el presente caso el recurrente interpone el recurso de reposición y en subsidio el de apelación dentro del termino de ejecutoria de la providencia recurrida, lo que indica que se ejecutó oportunamente.

La primera falencia que refiere el señor apoderado tiene que ver con el hecho de haberse proferido sentencia anticipada sosteniendo que al Juez civil municipal le esta prohibido dictar sentencia anticipada por escrito, tal facultad está en cabeza del Juez civil del Circuito.

La sentencia anticipada es una figura que se encuentra actualmente regulada primigeniamente en el artículo 278 del Código General del Proceso (en adelante CGP), con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios.

En este artículo se establece que: (...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Con fundamento en este artículo, es necesario afirmar, en primer lugar, **que es un deber** y no una facultad del juez dictar sentencia anticipada si se cumplen cualquiera de las tres hipótesis anteriormente enlistadas. Sin embargo, cuando se afirma por la norma que la sentencia anticipada puede proferirse en cualquier estado del proceso, será preciso distinguir las diferentes etapas del proceso en las que un juez puede emitir fallo, pues no en todas habrá sentencia anticipada en estricto sensu.

En el presente asunto la sentencia anticipada se profirió teniendo en cuenta la causal numero 2, es decir, por no existir pruebas por practicar y en ese sentido no habría lugar a citar a una audiencia y quemar ciertas etapas procesales, pues de peso no tendría sentido proferir una sentencia anticipada, pues su objetivo de celeridad, economizar y agilizar la justicia no tendría fundamento, tal como así lo prescribe el articulo enunciado que dice(..) **sin tener que agotar las etapas procesales.**

El proferir sentencia anticipada es un deber del Juez y no una facultad y como tal no está vedada a los jueces municipales, en ninguna norma está establecido que un juez municipal no pueda proferir sentencia anticipada como lo afirma el señor togado, no en tiende este Despacho de donde saco ese argumento el señor apoderado.

La sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC-1322018, ha sostenido que **“los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio, de proferir sentencia definitiva sin más trámites,** los cuales, por cierto, se tornan innecesarios al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

En consecuencia, para la Sala, **el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal,** lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

Así las cosas, la pretermisión de fases procesales previas a la sentencia que de ordinario deberían cumplirse está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía procesal”.

El hecho de que se profiera la sentencia anticipada da al traste con el hecho de fijar una fecha para audiencia y por tal se profiere por escrito, situación que tampoco esta prohibida, pues conforme al artículo 373 del CGP permite que se profieran sentencia por escrito, razón mas que suficiente si debe dar celeridad para definir el proceso y coadyuvar la descongestión de la justicia, se puede obviar la oralidad para dar paso a lo escritural, de por sí que nuestro estatuto procedimental es de tipología mixto, oral y escritural.

Por lo antes expuesto, no tiene ningún fundamento el señor apoderado en sus argumentos y por tanto no hay lugar a reponer la sentencia y declarar la nulidad planteada.

El segundo supuesto de vicio planteado por el togado refiere a que se menciona a una persona diferente como demandada y por tal existe nulidad, toda vez que el demandado se llama JAIME JHON CASTRO CHINCILLA y en el primer párrafo de la sentencia se plasmó JAIME HERNANDO QUINTERO POSADA.

Efectivamente aquel existe una confusión respecto al verdadero demandado, que en los demás partes de la sentencia y la parte resolutive se hace mención al nombre de JAIME JOHN CASTRO CHINCILLA y por tal se debe hacer claridad de quien es el verdadero demandado vinculado a la sentencia.

En ese orden de ideas, el artículo 285 del CGP, la sentencia puede ser aclarada cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan duda siempre que estén contenidas en la parte resolutive, por tal razón el despacho hace la respectiva aclaración, dejando expreso que para todos los efectos el demandado a que se hace referencia en la sentencia recurrida es **JAIME JOHN CASTRO CHINCILLA**.

Por último, en cuanto, que la sentencia está viciada de nulidad en razón a que no se profirió bajo la fórmula “Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley” la corte Constitucional ha dicho que en nada vulnera los derechos constitucionales, puesto *“la frase en comento resulta aplicable a todas las sentencias que profieran los despachos y corporaciones del país. Así, administrar justicia en nombre de la República significa, en su sentido clásico, que se está realizando una tarea en representación de la cosa pública -res publica-, es decir de aquello que le es común a todo el pueblo. Como lo señala Cicerón, hay cosas que se le deben al pueblo por naturaleza o por convención; dentro de las primeras se encuentran los asuntos públicos y dentro de estos se halla la justicia. Así, ésta se constituye en un principio máximo de la república, que debe ser siempre dirigido hacia el pueblo, aunque en el momento de satisfacer el derecho se concrete en cada persona singular y concreta. En consecuencia, si la justicia se constituye en un fin que le pertenece al pueblo, entonces la administración de la misma también habrá de ser suya. Por ello, la frase en mención no sólo implica que se está ejerciendo una labor en representación de todos los asociados sino también en virtud de un mandato que ellos han establecido”*.

En ese orden de ideas, y entendiendo que la formula antes enunciada hace parte de la sentencia en ejercicio del cual esta embestido el Juez para administrar justicia en el nombre del estado, sin que la falta de dicha formula de al traste con la sentencia proferida y conlleve una nulidad, si considera este operador judicial en la sentencia recurrida se debe expresar tal formula ya que su procedimiento no se efectuó de forma arbitraria o a título personal sino que se hizo a nombre de la república en quien recae el monopolio de la justicia. En consecuencia, se expondrá que la parte resolutive será antecedida por la formula “Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley”

Así las cosas, la sentencia en cuanto a lo resuelto quedara incólume.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal, “Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley”,

R E S U E L V E .

PRIMERO: no reponer la sentencia por lo antes expuesto.

SEGUNDO: hágase claridad que quien es demandado dentro de este proceso y contra quien tiene efectos la sentencia es **JAIME JOHN CASTRO CHINCILLA**, de conformidad a lo antes expuesto.

TERCERO: la sentencia en su parte Resolutiva se tendrá en cuenta que esta precedida por la fórmula “Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley” de conformidad a lo antes motivado. Por consiguiente, la parte resolutive de la sentencia quedara así:

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, ADMISNTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de prescripción del derecho, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de JAIME JHON CASTRO CHINCILLA para el pago de las obligaciones que en el presente procesose exigen, todo conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago adiado 24 de septiembre de 2022.

TERCERO: ORDENAR a las partes LIQUIDAR el crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor del actor, líquídesepor secretaría, inclúyanse la liquidación las agencias en derecho.

CUARTO: no conceder el recurso de apelación, en razón a que el presente asunto es de mínima cuantía y por tal no tiene segunda instancia

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae18889a90da9f9873553735d12b155479e1557cfa7068bd91136a0336cb3bbd**

Documento generado en 02/08/2023 05:44:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, dos (02) de agosto de Dos mil veintitrés (2023)

Auto No	2214
Proceso	Verbal de Pertenencia
Demandante	EMILIANA JAIMES DE ALBARRACÍN naileth719@gmail.com
Apoderado	DIEGO GABRIEL REYES CONTRERAS diegoreyesabogado@gmail.com
Demandado	MARCELA JAIMES NARANJO
Apoderado	EBERTO ENRIQUE OÑATE PEREZ ebertonate27@hotmail.com
Curador Ad litem	MARLE YOHANA QUINTERO GUERRERO marlinguintero_@hotamil.com
Radicado	544984003001-2021-00006-00

En atención al memorial allegado por la curadora ad litem visible a folio 029 y 030 del expediente digital, en el cual solicita el aplazamiento de la audiencia y justifica su petición en razón que tiene una diligencia en el Juzgado segundo Penal Municipal de Ocaña el día 23 de agosto a las 09:00 a.m.

Como quiera que dicha causa es justificada en debida forma y que la misma se arrimó al expediente; esta dependencia judicial procederá a fijar nuevamente por una única vez fecha para adelantar audiencia de que trata el artículo 372 ibidem para el **día siete (07) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023) a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.)**.

Adviértasele a las partes que deberán allegar a la diligencia las pruebas que pretenden hacer valer dentro del presente proceso. Se advierte que es deber de los apoderados comunicar a sus representados el día, hora y el objeto de la audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 11 ibidem.

No podrá hacer solicitud de otro aplazamiento.

Los intervinientes deberán comunicar los correos de cada uno de ellos, para que estén atentos a la invitación para la audiencia señalada.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9c8c6c55d09432724501b0c5f5bf5672e3f8661d2ad2f1fe20a3873fcb48901**

Documento generado en 02/08/2023 05:44:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD OCAÑA
j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 0454

Ocaña, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	divisorio
RADICADO	54498-40-03-001-2021-00321-00
demandante	Said Alonso Arenas Torrado CC. 72171350, sa7388106@hotmail.com Sandra Paola Arenas Torrado CC. 1129579996, sandra.arenas@melexa.com Erika Johanna Arenas Contreras CC. 1002186624 erikaarenas@uninorte.edu.co Carlos Andrés Arenas Contreras CC. 1005663917 carlosarenaass@gmail.com
apoderado	Henry Solano Torrado CC No 13.357.213 henrysolanot@hotmail.co
Demandados	Rosario Arenas De Parra CC No 36.528.156 Elvinia Arenas Vargas CC. 27.614.186 German Arturo Arenas Vargas CC. 5.407.874 Hilda María Arenas Vargas CC. 27.613.683 Jesús Emel Arenas Vargas CC. 5.407.513 Nancy Alcira Arenas Vargas CC No 27.614.529 Pedro Nel Arenas Vargas CC. 13.356.742 Yolanda Gutiérrez De Arenas CC. 27.763.936 Claudia Angélica Arenas Gutiérrez CC. 52.055.818 caag220605@hotmail.com.ar Leidy Liliana Arenas Gutiérrez CC. 37.338.724 liliana.arenas3009@hotmail.com Marcela Yohana Arenas CC. 37.333.981 Sandra Milena Arenas Gutiérrez CC. 63.507.198 samag75@hotmail.com
Apoderada (os)	CARLOS ANDRÉS PACHECO JAIME: mailto:carlosandrespa02@hotmail.com FREDDY ARTURO FORGION ARENAS mailto:freddyarturo87@hotmail.com

Como quiera que de la propuesta de compra del bien objeto de este, presentada por el señor apoderado de los demandados Rosario Arenas De Parra CC No 36.528.156 ELVINIA ARENAS VARGAS CC. 27.614.186, GERMAN ARTURO ARENAS VARGAS CC. 5.407.874, HILDA MARÍA ARENAS VARGAS CC. 27.613.683, JESÚS EMEL ARENAS VARGAS CC. 5.407.513, NANCY ALCIRA ARENAS VARGAS CC NO 27.614.529, PEDRO NEL ARENAS VARGAS CC. 13.356.742, se corrió traslado a la contraparte sin que se hayan pronunciado al respecto, el despacho en consideración a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 414 del CGP, requiere a la parte que hizo la propuesta de compra para que en **el término de (10) días siguientes** a la notificación del presente proveído **hagan la respectiva consignación del valor ofrecido** a ordenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del banco agrario de Colombia.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **643a669f33ddcea7b2d421bbc6e612435f0a30d8cbf0e98bd9b255e06a20b30a**

Documento generado en 02/08/2023 05:44:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, dos (02) de agosto de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	2221
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Leonel Guerrero Mora CC N° 88.281.790 leoguerrero@hotmail.com
Apoderado	Miller Quintero Santiago miller.qs@hotmail.com
Demandado	Tatiana Andrea Serrano Quintero CC N° 1.091.669.953 Lorena Sánchez Ruedas CC N° 1.091.658.518
Radicado	544984003001-2023-00279-00

En atención al memorial allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante visible a folio 007 del expediente digital de medidas cautelares, en el que solicita que se requiera al pagador de la parte pasiva, puesto que a la fecha no han indicado si tomaron nota de la medida cautelar de embargo de honorarios decretada mediante provisto del 23 de mayo de 2023.

En ese sentido, se requiere de manera **INMEDIATA** al Pagador y/o tesorero de Tiendas D1 Santa Clara Ocaña; a efectos de que dé cumplimiento al proveído en mención y se sirva a informar las circunstancias por las cuales aún no ha tomado nota de la medida, son pena de las sanciones a que haya lugar. Adjúntese los injertos donde consta él envió de la medida deprecada.

Se advierte al señor pagador que por incumplir la orden judicial se hace acreedor de las sanciones contenidas en la ley.

La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbf36a831263ae84ad330db65159cd1329dc1e471013d2c41dd49d0c499b6770**

Documento generado en 02/08/2023 05:44:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, dos (02) de agosto de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	2217
Proceso	Deslinde y Amojonamiento
Demandante	URIEL RINCON PINEA actuando como representante legal de la Asociación de Vivienda Urbana y Rural ASOVIUR urielrincon-24@hotmail.com
Apoderado	Gustavo Eduardo Galvis Prado ggalvisabogado@gmail.com
Demandado	LUIS HUMBERTO AREVALO QUEVEDO
Radicado	544984003001-2023-00435-00

Se encuentra al despacho, la presente demanda de Deslinde y amojonamiento, presentada por el señor URIEL RINCON PINEA actuando como representante legal de la Asociación de Vivienda Urbana y Rural ASOVIUR a través de apoderada judicial, contra de LUIS HUMBERTO AREVALO QUEVEDO para efectos de proceder a resolver sobre su admisibilidad, ante lo cual, se hace los siguientes reparos:

Siendo el presente asunto de aquellos que encajan dentro de los parámetros del artículo 40 de la ley 640 de 2001, es decir, que son conciliables, entonces requieren del requisito de procedibilidad conforme lo dispone el artículo 35 de la misma ley, esto es que se agote la conciliación antes de acudir a la demanda, requisito que no se arrimó a la demanda.

Igualmente, observa el despacho que el demandante actúa dentro del presente proceso como Representante legal de la Asociación de Vivienda Urbana y Rural ASOVIUR; sin embargo, no aporta el certificado de existencia y representación de la sociedad.

Además, no cumple con lo ordenado en el numeral 3 del art. 401 del Código General del Proceso, en razón que no aportó el dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria del predio objeto de la litis.

En ese orden de ideas se observa que no se agotó la conciliación extraprocesal En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se otorgará un término de cinco (05) días para que se subsanen los defectos anotados, so pena de ser rechazada la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al **Dr. RAUL ERNESTO AMAYA VERJEL**, al correo electrónico ramayaverjel@gmail.com

SEXTO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae4ca3050c1bad2bcec10d1056ee807a57604279883df165fba4620a43f0c26a**

Documento generado en 02/08/2023 05:44:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>